

El dilema de la aplicación del impuesto a la riqueza en el Perú actual

Aracely María Barrera Muñoz

20176240

Estudiante de octavo ciclo de estudios de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP.

Miembro del equipo de costos de la Revista Lidera.

a20176240@pucp.edu.pe

Angela Lucía Paniora Sanchez

20176176

Estudiante de octavo ciclo de estudios de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP.

Coordinadora del equipo de tributación de la Revista Lidera.

a20176176@pucp.edu.pe

Resumen

Este trabajo se orienta a discutir la problemática que existe a raíz de una posible imposición del impuesto a la riqueza, partiendo del entendimiento de la aplicación de dicho impuesto en países de economía similar y del contexto económico actual que atraviesa el país a causa de la pandemia. Asimismo, se consideran las bases normativas con respecto a la confiscatoriedad de dicho impuesto y la redistribución de la riqueza, y se explica cómo sería abordado por diferentes partidos políticos peruanos según sus propuestas.

Palabras clave: impuesto, riqueza, confiscatoriedad, recaudación, legislación.

Abstract

This paper is oriented to discuss the problems that exist as a result of a possible imposition of a wealth tax, based on the understanding of the application of such tax in countries with similar economies and the current economic context that the country is going through due to the pandemic. Likewise, the normative bases with respect to the confiscatory nature of such tax and the redistribution of wealth are also consi-

dered. In addition, how it would be addressed by different Peruvian political parties according to their proposals.

Keywords: tax, wealth, confiscatory, receipts, legislation.

Introducción

Actualmente, el Perú se encuentra atravesando una crisis sanitaria y económica debido a la pandemia del COVID-19, la cual ha obligado al Estado a aumentar el gasto público para proteger a los hogares que menos recursos tengan. Según el INEI, en 2020, “el índice de pobreza aumentó en 9,9 puntos porcentuales quedando afectado el 30,1% de la población” (2021). Esto

El Perú se encuentra atravesando **una crisis sanitaria y económica** debido a la pandemia del COVID-19, la cual ha obligado al Estado a **aumentar el gasto público para proteger a los hogares que menos recursos tengan.**

se puede asociar a la paralización económica y la implementación del Estado de emergencia nacional. Ante este panorama, resulta preciso analizar medidas que puedan servir de apoyo en el recaudo fiscal al país para poder afrontar la crisis.

Según el CIAT, “existen 3 grandes manifestaciones de la capacidad de pago: la renta, el consumo y el patrimonio (o fortuna), pero solo las dos primeras son objeto de una tributación significativa y de hecho esas materias imponibles nutren el grueso de la recaudación tributaria en todo el mundo” (2018). El impuesto al patrimonio o impuesto a la riqueza busca gravar el patrimonio neto de las personas con más fortuna en el país con la finalidad de poder redistribuir la riqueza de forma equitativa y frenar la desigualdad.

De esta manera, a partir de la comparación de la aplicación del impuesto al patrimonio o impuesto a la riqueza en países de Latinoamérica y España, y de sus resultados e impacto, podremos realizar una evaluación a nivel económico y social de una posible aplicación del mismo en territorio peruano. Al mismo tiempo, se tendrán en cuenta los intentos o avances de la aplicación de dicho impuesto en el Perú.

1. Legislación comparada del impuesto a la riqueza en LATAM y España

A continuación, realizaremos una comparación a partir de la descripción de la aplicación del impuesto a la riqueza o al patrimonio (IP), en Argentina, Uruguay, Colombia y España, que servirán de referencia para el análisis de una posible aplicación de dicho impuesto en el Perú actual.

En Argentina y Uruguay, las personas físicas (naturales y jurídicas) residentes en el país y cuyos activos se encuentren localizados en ese país se encuentran sujetas al impuesto al patrimonio, con la diferencia de que en Uruguay se incluye a los núcleos familiares; asimismo, las sucesiones indivisas residentes se encuentran sujetas a dicho impuesto. En Argentina, se gravan los bienes que están situados en el exterior,

así como los que se encuentren en el territorio pertenecientes a personas localizadas fuera del país. Para el caso del aporte solidario argentino implementado este año, se gravan a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las que se encuentren en paraísos fiscales.

Por su parte, existen diferencias entre Colombia y España, y Argentina y Uruguay, con respecto a las personas físicas sujetas al IP. En Colombia, se grava a las personas naturales y jurídicas individuales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras; en España, a personas individuales residentes y no residentes sobre los activos que posean. La similitud que presenta Argentina y España con respecto a los sujetos gravados recae en que ambos gravan los bienes o activos que se encuentren en territorio argentino o español pertenecientes a los sujetos no residentes en dichos países.

Respecto a los bienes que se gravan en Argentina, existen aportes a trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado, participación en sociedades y entes sin personalidad fiscal; en Uruguay, dinero en efectivo bajo posesión al final del 31 de diciembre, créditos, obligaciones nominativas emitidas por empresas, bienes inmuebles, vehículos automotores y medios de transporte marítimo o aéreo. En ambos casos hay topes que se deben superar para que puedan estar afectos al pago del impuesto: en Argentina, se dará siempre que el contribuyente supere por el total de bienes el monto de 200 000 pesos argentinos; en Uruguay, actualmente se ha fijado un mínimo no imponible correspondiente a 4 937 000 pesos uruguayos.

Por otro lado, respecto a la similitud de los bienes gravables entre Colombia y España, en ambos casos se grava el patrimonio neto que está conformado por el patrimonio bruto menos las deudas u obligaciones presentes. Asimismo, hay un listado de bienes que no son gravables; por ejemplo, en ambos se encuentra exonerado del impuesto la primera vivienda siempre que esta sea de carácter habitual y no supere las 13 500 UVT (Unidad de Valor Tributario) en el caso de

Colombia y 300 000 euros en el caso de España. Por otra parte, se registran también mínimos imposables para estar sujetos a la obligación tributaria que ocurre cuando el patrimonio líquido sea superior a 5 000 millones de pesos colombianos y 700 000 euros, respectivamente.

2. Resultados de la aplicación del Impuesto a la riqueza en los países de LATAM y España

Luego de la comparación realizada sobre el ámbito de aplicación en los países previamente mencionados, se revisará el impacto que este ha tenido en los mismos a fin de saber cómo se ha ocurrido la recaudación fiscal. Para ello, se tomarán en cuenta dos aspectos: el nivel recaudatorio por país y el impacto que este ha tenido en los contribuyentes sujetos a dicha imposición. Asimismo, se hará una especial mención al caso de España, pues es el único país del continente europeo que aún mantiene ese tributo en la región.

En el caso de Argentina, Pardo señala que parte de las fortalezas del impuesto a los bienes personales es el aumento de los ingresos del estado y el estímulo del crecimiento económico; por otro lado, se menciona como una debilidad el efecto negativo sobre el ahorro e iniciativa privada (2017). Esto refiere que, si bien se implementó dicho impuesto para que el Estado tenga mayores ingresos y así mayor ahorro fiscal, fue también contraproducente para las nuevas empresas privadas. Igualmente, fue negativo en el incentivo de ahorro para las personas humanas y sucesiones indivisas, pues dicho ahorro se iba a gravar dado que forma parte de su riqueza.

Para periodos más actuales, la recaudación sigue en aumento. Según la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), los ingresos tributarios por concepto de este impuesto tuvieron un aumento de 349 559.2 millones de pesos argentinos para 2019, y en 2020 se recaudó 29.4% más que el periodo anterior; es decir, 405 838 millones de pesos argentinos. En el gráfico 1 se muestra el porcentaje de recaudación respecto al PBI generado que asciende al 0.2% para Argentina en 2017.

Gráfico 1. Impuesto a la riqueza en Latinoamérica

País	Recaudación
Uruguay	1
Colombia	0,4
Argentina	0,2

Fuente: Cepal (2017) - BBC.

En Uruguay, con respecto a la recaudación tributaria de personas físicas, de los tres últimos años (2018-2020), esta ha ido disminuyendo en un aproximado de 80 millones de pesos uruguayos, caso contrario a lo que sucedió en los tres periodos previos al rango mencionado anteriormente (2015-2018), en los que aumentó en aproximadamente 100 millones. En las personas jurídicas se presentó una situación similar, pero, en las explotaciones agropecuarias, se presentó un alza en la recaudación de 2015 a 2020 en un aproximado de 80 millones, con algunas bajas en años intermedios. Asimismo, según el gráfico 1, la recaudación llegó a ser correspondiente al 1% del PBI en 2017.

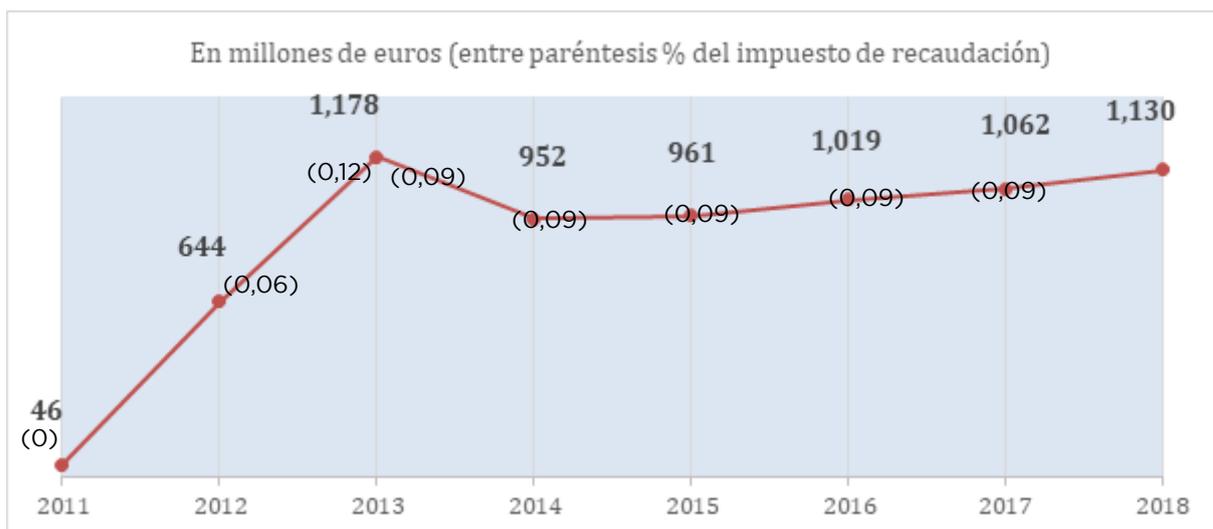
En Colombia, según Pardo, si bien este impuesto está dentro de los cinco tributos que más generan ingresos, con su implementación se registró fuga de empresas, pues les resultaba más barato producir fuera del territorio (2017). Asimismo, se abolieron contratos de estabilidad tributaria con la implementación de este impuesto, lo cual generó desconfianza y descontento en el gobierno colombiano. En contraparte, los beneficios se pueden ver plasmados en el recaudo de dinero dirigido a la inversión social y la disminución del déficit fiscal.

Pese a lo mencionado anteriormente, se genera una contradicción, pues, si bien se logró esto, también se produjo la deserción de empresas que genera, a su vez, pérdida de puestos de empleo. En suma, según el gráfico 1, se recaudó un 0.4% del PBI, lo cual evidencia que Colombia es otro de los países con mayor carga impositiva aplicada al impuesto a la riqueza, motivo por el cual se convierte en un país caro de tributar para empresas que pueden poner en práctica sus actividades en otros países de Latinoamérica con niveles menores de imposición tributaria.

En España, según el diario *ABC*, lo recaudado apenas llega al 0.1% del PBI. En el gráfico 2, se puede observar que la recaudación por el impuesto al patrimonio ha tenido una tendencia ascendente, pero esta no ha tenido mayor impacto, pues, en la línea temporal de 2011 a

2018, se ha recaudado en promedio 0.09%. Por otro lado, hay que considerar también que la distribución de la carga tributaria no ocurre de manera homogénea, ya que hay comunidades que fijan sus propias tasas y que incluso no tributan.

Gráfico 2. Evolución de la recaudación del impuesto sobre el patrimonio



Fuente: Taxation Trends in European y Eurostat - ABC.

3. Confiscatoriedad y mejor distribución de la riqueza

Para poder definir qué es confiscatoriedad, primero debemos entender qué es potestad tributaria. Según el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria es el poder que posee el Estado de establecer impuestos o tributos; dicha potestad está sujeta a límites que son impuestos por el ordenamiento jurídico (2004). Uno de esos límites es el principio de no confiscatoriedad, el cual busca proteger la propiedad del contribuyente; es decir, la carga tributaria que implican algunos impuestos no exceda su capacidad de pago. En este principio se basan los principales detractores del impuesto a la riqueza o patrimonio, pues la aplicación de dicho impuesto puede llegar a ser confiscatorio, ya que se estaría dando una doble imposición en algunos casos y, en otros, el porcentaje de las tasas los haría de por sí confiscatorios. Además, en el Perú, a diferen-

cia de otros países, como en Alemania, no hay límites porcentuales con respecto a la no confiscatoriedad; sin embargo, se podría apuntar a tener un rango de tasas similares al de los países de LATAM mencionados anteriormente, aunque, de igual manera, no quita el riesgo de la doble imposición.

Por su parte, mucho se ha mencionado acerca de que la implementación del impuesto a la ri-

Según el Tribunal Constitucional, **la potestad tributaria es el poder que posee el Estado de establecer impuestos o tributos;** dicha potestad está sujeta a límites que son impuestos por el ordenamiento jurídico (2004).

queza o patrimonio puede mejorar la distribución de la riqueza al realizar una redistribución de la misma. Según Sanz, “la distribución de la renta o del patrimonio es la manera en que se reparten los recursos materiales entre los distintos individuos o colectivos” (2019). Tomando como base esta definición, una redistribución podría trasladar parte de la riqueza de unos a otros, de los que más tienen a los que menos tienen, lo que podría significar una buena propuesta frente a los grandes niveles de desigualdad que existen en nuestro país. El asunto entra a discusión cuando se analiza si todos los contribuyentes recibirán por igual los beneficios directos o indirectos del pago de esos tributos, lo cual depende de la gestión pública del Gobierno, de la calidad de servicios que ofrece y de la confianza que los contribuyentes ofrezcan. Otro punto en discusión es el daño que podría ocasionar en la economía; una disminución del ahorro, frente al problema de la doble imposición; disminución de la inversión, en relación a la disponibilidad de liquidez que posea el contribuyente para tributar; y, en general, un desincentivo que podría generar disminución de empleos.

4. Avances impositivos en el Perú

Durante el año 2020, se presentaron tres proyectos de ley de distintas bancadas para presentar la propuesta de la creación de un impuesto patrimonial, aunque con distinto nombre en cada caso. Entre ellos, se encuentra el PL 4887 a cargo del FREPAP, el PL 5163 con el Frente Amplio y el PL 6615 con Somos Perú. A continuación, se presentará un breve resumen del trasfondo de cada uno de ellos respectivamente:

- 1) “Proyecto de Ley de Impuesto Solidario a las grandes fortunas”, el cual busca gravar a personas naturales, jurídicas y grupos económicos. El quantum es por ingresos o inmuebles que superen el monto de 1 millón de soles y se aplica una tasa que va del 0.22% al 3%, y que tendría vigencia ser de carácter anual y permanente.
- 2) “Proyecto de Impuesto a las grandes fortunas”, el cual busca gravar únicamente a personas naturales cuyo patrimonio neto supere el monto de S/ 1 720 000. Comprende a inmuebles, vehículos, acciones, obras de arte, joyería, entre otros. La tasa a aplicar sería del 1% al 5%, y su vigencia es también de carácter anual y permanente.
- 3) “Proyecto de Ley que crea el Impuesto de solidaridad sobre la fortuna”, cuyo objetivo es gravar tanto a personas naturales como jurídicas por las ganancias obtenidas dentro o fuera del territorio que excedan el monto de S/ 10 000 000. Están comprendidas las utilidades netas, rentas, beneficios por enajenación, entre otros. La tasa varía del 0.5% al 4% y, en este caso, se estableció una vigencia anual y temporal de 2020 a 2021.

En todos los casos, el objetivo es incluir las rentas y patrimonio de los sujetos mencionados con las distinciones ya mencionadas: en el caso de Somos Perú, señala expresamente que se gravan rentas obtenidas dentro y fuera del territorio. Por su parte, el Frente Amplio tiene como objetivo gravar el patrimonio neto incluyendo activos del exterior. Finalmente, el FREPAP busca gravar ingresos e inmuebles sin hacer mención a si estos comprenden rentas de fuente mundial o si se encuentran ubicados en el exterior.

La intención en común es contribuir con la recaudación fiscal y la mejor distribución de riqueza en el contexto de la pandemia. Siguiendo la tendencia de algunos de los países mencionados previamente dentro del sustento del proyecto, se hace una mención a cómo se ha implementado en otros territorios. Respecto al análisis costo-beneficio, el proyecto del FREPAP y Somos Perú consideran que no se incurriría en ningún costo y que no se tocaría el tesoro público, mientras que el Frente Amplio considera que, si bien habrá desembolsos iniciales, serán inferiores a los beneficios futuros una vez que entre en vigencia la norma.

Conclusiones

En síntesis, en países con economías similares al Perú, como Argentina, Uruguay, Colombia y España, en relación a los límites de la potestad tributaria y a los intentos de aplicación por algunos partidos, podemos concluir en que el dilema de la aplicación del impuesto a la riqueza se encuentra en cómo se va a instrumentar, ya que el objetivo de fondo es tener una norma consistente que no se convierta en una de tipo confiscatoria.

Por su parte, con el fin de que no se grave a la clase media del país, sino a aquella que realmente ostenta un alto nivel patrimonial, se debería tomar en cuenta la base de datos de instituciones como el INEI o la propia administración tributaria, las cuales cuentan con información de la situación económica de los habitantes y contribuyentes. De esta manera, se implementaría una norma apropiada para el contexto social del país.

Bibliografía

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2014 Ley 1739 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. Impuesto a la Riqueza. 23 de diciembre del 2014. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2020a Proyecto de Ley 4887 “Proyecto de Ley de Impuesto Solidario a las grandes fortunas”. 24 de marzo. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04887_20200324.pdf

2020b Proyecto de Ley 5163 “Ley de Impuesto a las grandes fortunas”. 12 de mayo. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05163_20200512.pdf

2020c Proyecto de Ley 6615 “Proyecto de Ley que crea el Impuesto de solidaridad sobre la fortuna”. 05 de noviembre. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06615-20201105.pdf

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI)

2020a *Impuesto al Patrimonio 2020*. Personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. Consulta: 30 de julio de 2021. <https://dgi.gub.uy/wdgi/page?2,personas,dgi--ampliacion--personas2017,O,es,0,PAG;CONC;1693;1;D;impuesto-al-patrimonio-2020;9;PAG;>

2020b *Recaudación anual y mensual por impuesto*. Actualización al 5 de marzo de 2021. Consulta: 31 de julio de 2021. [https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,dgi--datos-y-series-](https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,dgi--datos-y-series-estadisticas--serie-de-datos--recaudacion-anual-y-mensual-por-impuesto,O,es,0I)

[estadisticas--serie-de-datos--recaudacion-anual-y-mensual-por-impuesto,O,es,0I](https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,dgi--datos-y-series-estadisticas--serie-de-datos--recaudacion-anual-y-mensual-por-impuesto,O,es,0I)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI)

2021 “Pobreza monetaria alcanzó al 30,1% de la población del país durante el año 2020”. 14 de mayo. Consulta: 01 de agosto de 2021. [https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-alcanzo-al-301-de-la-poblacion-del-pais-durante-el-ano-2020-12875/#:~:text=Pobreza%20monetaria%20alcanz%C3%B3%20al%2030, Estad%C3%ADstica%20e%20Inform%C3%A1tica%20\(INEI\).](https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-alcanzo-al-301-de-la-poblacion-del-pais-durante-el-ano-2020-12875/#:~:text=Pobreza%20monetaria%20alcanz%C3%B3%20al%2030, Estad%C3%ADstica%20e%20Inform%C3%A1tica%20(INEI).)

PARDO, Fabio

2017 *Comparación del impuesto a la riqueza en Colombia, México, Chile, Argentina y Bolivia desde 2010 al 2016*. Trabajo de grado. Villavicencio: Universidad Cooperativa de Colombia, Contaduría Pública. Consulta: 31 de julio de 2021. <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/4782>

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1996 Título 14 del Texto Ordenado. Impuesto al Patrimonio. Montevideo, Uruguay. Consulta: 31 de julio de 2021. <https://www.impo.com.uy/bases/todgi/14-1996?verOriginal=true>

SANZ, Pablo

2019 “¿Consiguen nuestros impuestos redistribuir la riqueza (o pobreza)?”. Deloitte. 13 de febrero. Consulta: 20 de septiembre de 2021. <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/redistribucion-impuestos-riqueza-pobreza.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 EXP. N.º 033-2004-AI/TC. Lima, 28 de septiembre. Consulta: 20 de septiembre de 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html>